

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 11001 31 03 050 2020 00050 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de apelación que se interpusiera por el apoderado de la pasiva, en contra de la providencia adiada 14 de marzo de 2022, mediante la cuales se negaron las pruebas solicitadas por el demandado y se dispuso la fijación del proceso en el listado del artículo 120 del C. G. P., para proceder con la correspondiente emisión de sentencia anticipada.

### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que el pronunciamiento objeto de inconformidad es una vulneración a los derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción en virtud que a que con las pruebas rogadas se pretende ilustrar las circunstancias por medio de las cuales se libraron los autos No. 800-009667 y No. 800-012834.

### CONSIDERACIONES

De antemano, se advierte que los argumentos desplegados por el recurrente se encuentran destinados al fracaso, por las razones que se pasan a exponer.

Como primer punto debe indicarse que la obligación ejecutada se encuentra contenida en los autos No. 800-009667 del 22 de junio de 2016 y No. 800-012834 del 29 de agosto de 2016, que se profirieron al interior del proceso verbal No. 2014-801-50 que cursó ante la Superintendencia de Sociedades, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y cumplen con las disposiciones del artículo 422<sup>1</sup> del C. G. P.

En virtud de lo anterior, todos los defectos del título valor debieron ser alegados en la oportunidad de que trata el artículo 430 del C. G. P., lo que en efecto ocurrió sin desacreditar el carácter ejecutivo de la papelería allegada y por consiguiente desvirtuar la obligación allí contenida.

En virtud de lo anterior, se tiene que al validarse que la obligación contenida en los autos No. 800-009667 del 22 de junio de 2016 y No. 800-012834 del 29 de agosto de 2016, es clara, expresa y actualmente exigible y dichas determinaciones fueron emitidas por árbitros que aun siendo particulares ejercen funciones jurisdiccionales, las únicas excepciones de fondo que podían enervar la acción de cobro, son aquellas previstas en el artículo 442 del No. 2 del Código General del Proceso a saber PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN “siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”

Pues bien, remitiéndonos a las excepciones planteadas procedentes para el caso la **compensación, confusión y pago**, revisado su contenido, no se sustentan en hechos posteriores al 22 de junio ni al 29 de agosto de 2016, tanto así que la prueba cuya

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

práctica se reclama, esto es la declaración de Carlos Darío Barrera Tapia, representante legal de la sociedad Barrera Abogados Asociados S.A.S., se enfila a abrir el debate sobre el acierto o no de la condena impuesta por la Superintendencia de Sociedades es decir supuestos fácticos que de haber acontecido, habrían tenido lugar antes de adoptarse las señaladas decisiones y lo mismo puede decirse de las pruebas testimoniales.

Tan evidente es lo anterior que así lo expresa el recurrente al señalar en su escrito impugnatorio *“Así, el objetivo de los Testimonios y el Interrogatorio de Parte no es otro que, la práctica de una declaración que ilustre los hechos que interesen al proceso, para efectos de generar certeza al Despacho acerca de las circunstancias en las que se libraron los autos No. 800-009667 y No. 800-012834 y que tienen que ver con circunstancias mucho más delicadas que la supuesta existencia formal de un derecho. 8. La decisión de negar la práctica del Interrogatorio de Parte y los Testimonios en la Providencia Impugnada, a grandes rasgos, le impide tener al Despacho pleno conocimiento de las condiciones en las cuales se dio origen a los autos que sirvieron de fundamento para librar el Mandamiento de Pago(...)”* (subrayas fuera del texto original - recurso archivo digital 31)

Entonces si ninguna de las pruebas apunta a demostrar el acaecimiento de un hecho posterior a las decisiones adoptadas por la Superintendencia, innecesario resulta su práctica, siendo suficiente el material probatorio que ya reposa en el expediente.

Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*«la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes»* (Sentencia STC Rad 47001-22-12-000-2020-00006-01, 27 abr.2020).

Así las cosas como quiera que las pruebas cuyo no decreto reclaman el recurrente no revisten necesidad ni utilidad para resolver el asunto, resulta más que ajustada la decisión atacada, como quiera que basta con las pruebas documentales allegadas para resolver el asunto que nos ocupa

Por lo expuesto con anterioridad, como quiera que no le asiste fundamento alguno al profesional del derecho, habrá de mantenerse incólume la providencia atacada y en su lugar conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto adiado el 14 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el recurso de APELACIÓN interpuesto por el demandado contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría, ENVÍESE el presente

expediente al Superior jerárquico para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

TERCERO: En firme lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al ordinar 4 de la providencia objeto de recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

JIDC

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 050**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394719360951232bef6a643617b28e20eb28e607a6f6a43e6aac9da900ab0eae**

Documento generado en 12/09/2022 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>